



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00135-00.

### **I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:**

Le corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición instaurado por el reclamante, en cuanto al auto adiado a 8 de julio de la anualidad que avanza.

### **II.- ANTECEDENTES:**

La Judicatura, a través de proveído calendado a 10 de marzo del año que cursa, inadmitió el escrito postulativo, señalando, entre otros aspectos, que se había dejado de informar el correo electrónico correspondiente al postulante, siendo que para subsanar tal defecto, la parte actora allegó un escrito, en el que especificó el canal digital de su gestor adjetivo.

Puestas en ese orden las cosas, la Célula Judicial expidió el proveído que ahora es materia de protesta, por cuyo conducto rechazó el documento de apertura, destacando que el mecanismo de comunicación virtual no era puntualmente el de contacto del demandante.

Ante ese panorama, el extremo suplicante formuló recurso de reposición y “*queja*”. En ese contexto, señaló que reiteraba que carecía del procurado tipo de correo. Adicionalmente, buscó que se indicara la forma en que sería devuelto el libelo incoatorio y sus anexos. Por último, refirió que en los autos proferidos por el Despacho no se habían identificado los participantes del pleito, lo que generaba confusiones.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

A la luz de lo normado por el art. 318 del Código General del Proceso, el dispositivo de disentimiento que nos ocupa procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de réplica, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.



En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un partícipe del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se instauró en cuanto a la providencia de 8 de julio del actual año, por el formulante de la ejecución, siendo que a través de esa determinación se rechazó la solicitud inicial, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue promovido en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar que, en los albores de todo trayecto ritual, es tarea del juzgador verificar que el soporte instaurado satisfaga las condiciones legales que permitan abrirle las puertas de la tramitación, emergiendo ese proceder como uno de los mecanismos establecidos por el ordenamiento para garantizar, desde los inicios del juicio, su indemnidad, de suerte que se alcance sin tropiezos el objetivo último del trayecto adjetivo, que no es otro que la dilucidación del conflicto.

En ese entorno, de encontrarse configuradas ciertas incorrecciones, se dispondrá la inadmisión del acto de entrada y se otorgará el lapso de 5 días para su saneamiento, tal como lo estatuyen los incs. 2º y 3º del art. 90 del Código Procedimental Vigente, siendo que si las falencias enrostradas no son rectificadas en ese preciso lapso, la demanda se rechazará.

En ese sentido, cabe precisar que en el actual asunto, precisamente en el marco del examen inaugural que le compete desarrollar al administrador de justicia, se cerró temporalmente el trámite frente a la reclamación compulsiva, tomándose en consideración que presentaba ciertos defectos, entre ellos, que se había dejado de especificar el correo electrónico del rogante. Ahora, frente a dicha falta, el gestor judicial del mencionado sujeto procesal, suministró en el intervalo otorgado para enmendar la incorrección, su propio medio de contacto digital, lo que a todas luces no responde a la rectificación que le incumbía desplegar, esto es la de indicar la vía digital de comunicación **personal** del interesado, máxime que tal herramienta será útil para intercambiar información y mensajes de datos con aquel participante de la discusión, como es lo adecuado, ante la emergencia sanitaria en la que se halla el país y que impide la atención presencial.

Ahora, es menester anotar que al entablarse el mecanismo de rebatimiento que nos convoca, se señaló que se “*reiteraba*” que el actor carecía del aducido conducto digital; aseveración que de ninguna manera se acopla a lo



efectivamente ocurrido en el curso del procedimiento, en tanto que en su contexto jamás se informó sobre tal circunstancia, sino que, insistimos, el procurador judicial del postulante pretendió que se tuviera su correo electrónico como el correspondiente a su prohijado, dejando de lado lo previsto sobre el particular por el num. 10º del art. 82 del C.G.P.

En todo caso, de no contarse con aquel instrumento virtual, esa situación debió reportarse en la oportunidad del caso, jamás intentarse subsanarla de manera inadecuada.

En definitiva, la providencia cuestionada se mantendrá intacta, sin que en ese escenario haya lugar a conceder la figura de discrepancia formulada a la par de la reposición, es decir la queja, en tanto que esa herramienta jurídica se endereza exclusivamente a censurar los autos que denieguen los recursos de alzada o casación; presupuesto que de ninguna manera se ha presentado en el conflicto que nos concita.

De otro lado, al margen de lo expuesto, es necesario emitir dos precisiones, en virtud de los restantes pedimentos instados por el accionante en el marco de la censura, así: a) que la entrega de los documentos sobre los que versan las sumarias se desarrollará a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, dependencia que se pondrá en contacto con la parte, a fin de programar la realización de tal actuación, ateniéndose a los protocolos de seguridad imperantes para la época; y, b) que no es potestad de los litigantes interferir o condicionar la forma, estilo o esquemas en que los despachos expiden sus providencias, siendo que tales aspectos están amparados por el principio de autonomía judicial, con mayores veras cuando en los pronunciamientos expedidos se consignan los datos suficientes para identificar el paginario de que se trata y a los cuales puede remitirse el incoante, como una tarea que es de su exclusivo resorte y que depende, no de la Agencia Jurisdiccional, sino de la organización propia, en aras de evitar confusiones.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído fustigado.

**SEGUNDO:** Por lo tanto, **CUMPLIR** lo allí dictaminado, en particular la entrega de los pertinentes soportes; actividad que se ejecutará a través del CENTRO



DE SERVICIOS JUDICIALES, acatándose las medidas de bioseguridad implementadas para los días que nos alcanzan.

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la queja instada a la par del recurso aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 10 DE AGOSTO DE 2020.
---

SECRETARIA
------------

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbe253d1c3682aced08d961045e6a1c07597c2f3f915561912aa55e08ab92e  
5a**

Documento generado en 05/08/2020 10:16:09 a.m.